

**SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Manizales, veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020)

A despacho del señor Juez, informando que la entidad accionada **EPS Suramericana S.A**, mediante escrito allegado al correo institucional el día 22 de octubre de la presente anualidad, presenta un incidente de nulidad por "Falta al debido proceso".

De igual manera, se informa que en este proceso se profirió fallo de tutela el día 25 de septiembre de 2020 en que se realizaron varias ordenes a dicha entidad. Sírvase Proveer.



**MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Manizales, veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Mediante escrito del 22 de octubre de 2020, visible en el expediente digital, la representante legal judicial de **EPS SURA** presenta Incidente de nulidad por "**Falta al debido proceso**", ya que tanto el auto admisorio como la sentencia proferida fue notificada a un correo electrónico diferente al que actualmente registra el certificado de existencia y representación de esta entidad, lo que implica que la entidad que representa no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional, lo que refleja una violación al debido proceso en su dimensión del derecho de defensa "nulidad constitucional" y en lo que tiene que ver con la causal de nulidad 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, habida cuenta que para las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012, por mandato expreso de los artículos 4º y 5º del Decreto 306 de 1992 que reglamenta el Decreto 2591 de 1991.

Si bien, no se requiere auto que ordene correr traslado del incidente de nulidad- artículo 134, inciso 4 del Código General del Proceso, se hace necesario por parte del despacho hacerlo a través del presente auto por las aclaraciones que se realizaran al respecto, en donde obviamente se correrá traslado del incidente no solo con la notificación por estado de este auto sino también conforme lo establece para tales efectos el artículo 110 del Código General del Proceso.

El artículo 134 del Código General del Proceso aplicable al proceso ordinario laboral, que prevé el artículo 145 del C.P.L y de la S.S., que:

***“Oportunidad y Tramite.***

***Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella.***

***La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (...)***

A su turno, el artículo 135 del Código General del Proceso, señala:

***“la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer” (...)*** ***La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.”.***

Así, la parte que presenta la nulidad se encuentra legitimada en intereses y oportunidad, habida cuenta que es la EPS frente a la cual se tramitó la tutela y a la que finalmente se ordenó el cumplimiento de algunos servicios médicos requeridos por el actor.

De otro lado, tenemos que las causales de nulidad son taxativas, es decir son las que se consagran en el artículo 133 del ya mentado compendio normativo procesal, de tal suerte que su taxatividad hace desconocer cualquier otro argumento tendiente a solicitar la nulidad y lo convierte en una irregularidad, ya que el legislador parte del

presupuesto cierto que con dichas causales se encuentran legitimados los postulados constitucionales, en especial el del debido proceso y derecho de defensa consagrado en el artículo 29 CN.

La parte incidentalista propone como causal de nulidad una de orden constitucional, en lo que tiene que ver con la "violación al debido proceso", pero además de vislumbra la proposición de una nulidad de orden legal consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso: **"Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código"**. Y otra de orden constitucional, en lo que tiene que ver con la "violación al debido proceso".

Las causales formuladas centran su argumento bajo el entendido que a la entidad accionada EPS Sura, no se le notifico al correo electrónico de dicha entidad el auto admisorio de la demanda ni el fallo de tutela proferido.

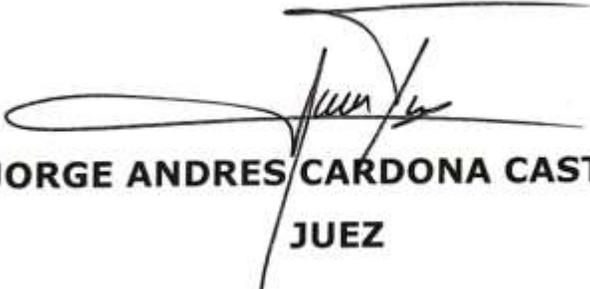
Bajo tal horizonte, atendiendo la posible discusión que se pueda presentar frente a la aceptación de la "nulidad constitucional" en lo que refiere a una eventual violación al debido proceso en su dimensión del derecho de defensa y contradicción- art. 29 CN, que ha aceptado la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, se hace necesario correr traslado del incidente de nulidad formulada por la parte demandada **EPS Suramericana S.A** bajo las causales de **"Falta al debido proceso"** al accionante, señor **John Duque Parra**, dado que existe legitimación e interés para plantearla y la misma es admisible frente al hecho planteado, este es, frente a una **sentencia que impone una condena o prestación a favor o en contra de persona natural o jurídica que "no fue citada al proceso"**.

En conclusión, se dispone correr traslado a la parte ya mencionada accionante, por el término de tres días, de la manera ya señalada con

antelación.

Para no violentar el derecho de defensa y contradicción que le pueda asistir a la parte accionante, señor **John Duque Parra** frente a la nulidad formulada por **EPS Sura** y, teniendo en cuenta que en este proceso ya se había emitido un fallo de tutela que no fue impugnado, se dispone que por secretaria sea notificado este auto a la parte accionante a su correo electrónico para que se entere de tal proveído, igualmente se notifique a la parte demandada a su correo electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE ANDRES CARDONA CASTAÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO 1° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES

Por Estado No 122 de esta fecha se notificó el auto anterior.  
Manizales, 23 de octubre de 2020.

  
**MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ**  
Secretaria

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL  
MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87b028e8f00a6e8668ef2e6065e307b22c2da9b014b593c3e33cb  
0eeb85ef426**

Documento generado en 22/10/2020 06:39:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**